



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-01431-00**

Asunto: Incorpora y pone en conocimiento.

Auto Sustanciación N° 061

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia, en la cual informa acerca de la nota del embargo de remanentes efectuado dentro del proceso con radicado 2015-00399-00 que adelanta dicho despacho judicial.

Cúmplase


Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA CIUDAD
ANTIOQUIA

Este documento fue
electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 23 de febrero de 2021, se
notificó por ESTADO Nro. 19, a las 8:00 a.m. la
providencia que antecede.

Diva Marcela Tobar M

Secretario

MARIN SALAZAR

001 DE CIRCUITO
DE APARTADO-

generado con firma
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación: **94832553e9a3f8829013237a59ac6a3707b0f9c5f2b7b901b985df9b8c5f713b**
Documento generado en 19/02/2021 12:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-01431-00**

Asunto: Se accede a la solicitud de aclaración de auto

Auto Sustanciación N° 060

Solicitado por la parte demandante, la aclaración del proveído del 09 de diciembre de 2020 dentro del término de ejecutoria del mismo, habrá de accederse a dicha petición, toda vez que, la condena en costas ordenada dentro de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, fue dispuesta a cargo de la parte demandada, extremo procesal que resultó vencido en el presente litigio.

Así las cosas, se aclarará el auto referido, indicando que la liquidación y aprobación de costas efectuada, se encuentra a cargo de la parte demandada Cooperativa Solidaria de Urabá y de Colombia -- SOCIALCOOP- y a favor de la entidad demandante Banco Cooperativo Coopcentral, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:
PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con
plena validez jurídica, conforme a lo



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia
Hoy 23 de febrero de 2021, se
notificó por ESTADO Nro. 19, a las 8:00
a.m. la providencia que antecede.

Diva Marcela Tobar M
Secretario

CIVIL DE LA CIUDAD DE
firma electrónica y cuenta con
dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e04ff0f990e236c5950cb58689e5a95b9630fa52eb32ffacbdb9b10f29f9900e
Documento generado en 19/02/2021 01:14:12 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2020-00148-00

Decisión. Niega trámite de solicitud por improcedente

Auto sustanciación N° 059

Rechazada como se encuentra la demanda de la referencia, mediante proveído del 22 de enero de 2021, y archivado el expediente, no se dará trámite a la solicitud de retiro de demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por improcedente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Cúmplase


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 23 de febrero de 2021,
se notificó por ESTADO Nro. 19, a
las 8:00 a.m. la providencia que
antecede.

Diva Marcela Tobar M

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1ff3041ffab6c3a0927e3975eae0666e6f117f440b04767f26a2696f46e267

Documento generado en 19/02/2021 01:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00012- 00
Proceso	Declarativo con pretensión reivindicatoria
Demandante	Silvio Manuel Solano y otro
Demandado	José Atanael Usuga Carmona y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	050

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda verbal con pretensión reivindicatoria, instaurada por los señores Silvio Manuel Solano Pereira y Honorio Rivas Mena, a través de apoderado judicial, en contra de Alcides de Jesús Usuga Carmona y José Atanael Usuga Carmona.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. El profesional del derecho deberá actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> permitiendo con ello, que de la verificación de la información relacionada en el escrito de demanda –*correo electrónico*- coincida con aquella que debe reposar

en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Ante ello, presentará la constancia de la actualización aquí requerida.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder especificando claramente en este, el bien inmueble que se pretende reivindicar (folio de matrícula y linderos) y relacionando el correo electrónico que sea inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados – Sirna-, de acuerdo con el artículo 74 y 5 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del año 2020, respectivamente.

Así mismo, especificará claramente en el poder, el bien inmueble que se pretende reivindicar (folio de matrícula y linderos), de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

- 2.** Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comentario.
- 3.** Relacionará con exactitud los sujetos pasivos contra quienes se pretenda promover la presente acción, en tanto, para esta clase de tutelas jurídicas no es posible demandar sujetos indeterminados.
- 4.** Aportará copia de la factura del impuesto predial correspondiente a la Parcela N° 3 y 7, inmuebles a reivindicar, toda vez que, no se pretende la totalidad del predio “Feria de Manizales” y más aún, cuando se encuentra ordenada la partición material del inmueble desde el año 2015.
- 5.** Aclarará el inciso final del artículo décimo primero del acápite de los hechos, teniendo en cuenta que se pretenden reivindicar dos predios distintos frente a dos personas totalmente diferentes.

E igualmente, aportará copia del documento que sustenta el avalúo comercial afirmado de cada bien inmueble a reivindicar, de conformidad lo dispuesto en los artículos 226 y 227 inc. 1 del instituto procesal en mención.

Así mismo, adecuará los hechos y pretensiones de conformidad con lo concluido en el dictamen pericial que para tales efectos requiere.

Con base en ello, efectuará el juramento estimatorio que corresponda, de conformidad con el artículo 206 de la norma procesal en comento.

- 6.** Adecuará con precisión y claridad la pretensión principal y aquellas consecuenciales y subsidiarias que se procuran en el presente asunto, de conformidad con el artículo 82 N° 4 y 88 del Código en mención.

De acuerdo con el numeral sexto del acápite de las pretensiones, vinculará al extremo pasivo aquellos acreedores de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles a reivindicar, de conformidad con el artículo 64 del estatuto procesal en mención.

De tal suerte, establecerá el domicilio de los mismos, las pretensiones relacionadas con claridad y suministrará la dirección física (nomenclatura) y electrónica correspondiente o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente.

- 7.** Allegará actualizado a la fecha, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del litigio e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-32998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.

Así mismo, aportará copia actualizada a la fecha, de la factura del impuesto predial y de la ficha predial de cada uno de los bienes inmuebles a reivindicar – Parcela 3 y 7-.

Aclarará cuáles de los bienes inmuebles relacionados en la factura del impuesto predial, correspondería a los bienes inmuebles a reivindicar.

8. Realizará juramento estimatorio según lo previsto con el artículo 206 en comento, de conformidad con la pretensión 3° del escrito promotor, adecuando con ello, las pretensiones conforme a la estimación que para tales efectos sea realizada.
9. Arrimará copia completa del documento *“Fallo N° 04 del 22 de enero de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia”*.
10. Indicará el canal digital (correo electrónico), dirección de notificación personal completa (nomenclatura) y números telefónicos donde deben ser notificadas los testigos relacionados en el acápite de pruebas o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente.
11. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de cada uno de los demandados o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
12. Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - No incluir guiones, ni espacios.
 - No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
 - Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
 - Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
 - Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
 - Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda
 02AnexoPoder
 03AnexoDocumentoidentidad
 04AnexoRegistroCivil
 05Subsanacion
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegasen a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 23 de febrero de 2021, se notificó
por ESTADO Nro. 19, a las 8:00 a.m. la
providencia que antecede.

Diva Marcela Tobar M.

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8397760073397821cb17081ccadbcd3d74d073763a5eac1ea08e30
c049d7b12**

Documento generado en 19/02/2021 05:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2021-00007-00**

Asunto: Se accede a lo solicitado

Auto Sustanciación N° 057

Encontrándose inadmitida la referida demanda y solicitado su retiro por la parte demandante, acéptese dicha petición y ordénese el archivo definitivo de la misma, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Cúmplase



Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:
PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 23 de febrero de 2021, se
notificó por ESTADO Nro. 19, a las 8:00
a.m. la providencia que antecede.

Diva Marcela Tobar M.

Secretario

780f7e9ed0e2cada4e97635e2f6169e7192c0de57c14c7c2f459e413614a72e6
Documento generado en 19/02/2021 03:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2020-00075-00

Decisión. Niega la reposición del auto, concede la apelación.

Auto interlocutorio N° 049

Asunto a tratar

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del proveído del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual, fue rechazada la demanda.

Antecedentes

La sociedad demandada Inversiones Vasgir S.A.S. presentó demanda verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato, a través de apoderado judicial, en contra de la Fundación para la Investigación y la Participación Social – FUNIPAS-.

Mediante auto del 21 de agosto de 2020 fue inadmitida la referida demanda, entre otros, por los siguientes requisitos:

1. *Aportará la respectiva constancia de notificación realizada a la entidad demandada y previa a la presentación del escrito promotor que aquí se revisa, del escrito de demanda y anexos, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.*
2. *Los profesionales del derecho deberán actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> permitiendo con ello, la verificación de la información relacionada en el escrito de demanda –*

correo electrónico- coincide con aquella que debe reposar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

3. *Adecuará el poder allegado, indicando expresamente en dicho mandato, el correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales, información que debe coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.*

Así mismo, aclarará la calidad en la que actúa el señor German Alfredo Mancera Barbosa, toda vez, que del certificado de vigencia N° 350490 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, no registra dicha calidad.

De acuerdo a lo anterior, si ello tuviere lugar, corregirá el encabezado de la demanda, en lo que atañe al señor Germán Alfredo Mancera Barbosa y la calidad en la que este pretende actuar.

(...)

7. *Arrimará actualizada a la fecha, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-29146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.”.*

Ante ello, la parte demandante, a través de correo electrónico remitió al despacho el día 31 de agosto de 2020, escrito de subsanación de demanda y los anexos denominados “Anexos demanda y Escrito de subsanación poder”.

Sin embargo, por auto del 08 de septiembre de 2020 fue rechazada la demanda, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 7 del auto del 21 de agosto de 2020, descritos con antelación: “ - *Los profesionales del derecho no lograron acreditar la inscripción del correo electrónico correspondiente en la página de la Rama Judicial, a fin de poder verificar la coincidencia de la cuenta electrónica con*

aquel relacionado en el escrito promotor, conforme lo dispuesto en el con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

- *La constancia de notificación efectuada al demandado del escrito promotor de demanda no registra de fecha anterior o concomitante con la presentación de la demanda.*
- *La copia del certificado de tradición y libertad allegado, se encuentra ilegible parcialmente.*

En consecuencia, la parte demandante el día 16 de septiembre de 2020 remitió a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación, otorgándose traslado secretarialmente el día 23 de septiembre de dicha anualidad.

Del recurso

Precisó la parte recurrente que, como abogados litigantes siempre han estado inscritos en la página de la Rama Judicial Registro Nacional de Abogados, pero además los datos personales y profesionales se actualizan en las diferentes audiencias que se asisten ante los Jueces de las diferentes Ramas, como ante el mismo Consejo Superior de la Judicatura actuando como defensores de oficio se han registrado los datos, prueba de ello es que simplemente la página pide una actualización que no cambia en nada porque los correos siempre han existido, lo mismo que la dirección profesional y los números celulares, como se puede observar en el documento que se anexa actualización de datos del Sirna Rama Judicial (se allegan los deprecados certificados), motivo de disenso en el auto que inadmite la presente demanda y por cual no podría existir rechazo de la misma.

Explicó que, en caso de no estar inscritos en la página de la Rama Judicial, no es entendible que se rechace la demanda por una circunstancia de mero formalismo y no de fondo, situación que va en contravía de lo consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, como es la de garantizar a toda persona acceder a la administración de justicia, pues como litigantes que son, en los despachos

judiciales de Bogotá y otras Ciudades donde cursan diferentes procesos, han convocado audiencias a los correos electrónicos que se encuentran registrados y que hoy siguen siendo los mismos y que fueron aportados con la subsanación de la demanda.

Expresó que por último y si el correo electrónico de los profesionales del derecho fuera realmente la coyuntura, estos quedaron escritos en el poder que se aportó con la subsanación de la demanda, en tal sentido, no se justifica en derecho la determinación que adoptó el despacho para rechazar la demanda, máxime que como consecuencia de la pandemia — COVID 19, estamos en proceso de aprendizaje con respecto a la aplicación de las tecnologías como es el caso que nos ocupa.

Señaló que, con respecto a la copia del certificado de libertad y tradición del inmueble enviado por medio electrónico al correo del despacho, efectivamente la primera hoja al escanearse se corrió un poco la parte del lado izquierdo, pero igualmente, el citado certificado de libertad y tradición se compone de tres folios de los cuales los dos de los restante se ven bien y se leen bien, de tal suerte, que tampoco sería una justificación para rechazar la demanda, máxime que con la demanda reposa el mismo, solo que con la admisión en el numeral 7, se pedía que se arrimara actualizado la fecha del citado documento-.

Resaltó que, estando en un trance de donde se allegaban los documentos físicos a los despachos, hoy se allegan los documentos por vía correo electrónico en donde puede existir fallas al momento de realizarse los escaneos de los mismos, como las fallas que se presentan al momento que se realizan las respectivas audiencias, además en el escrito de subsanación se le manifestaba al despacho en el numeral 11, y previniendo precisamente asuntos como el que aquí se ventila, que de no ser posible leer con claridad algún documento, a solicitud del despacho se harían llegar de forma física por correo urbano.

Es claro entonces que al no admitirse la demanda que hoy nos ocupa, teniendo como razones para el rechazo de esta un defecto de forma y no de fondo, se estaría frente a un claro obstáculo para acceder a la administración de justicia en Colombia, pues no se justifica la forma como

el despacho está interpretando los requisitos de la demanda consagrado en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Solicitó revocar el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda y en su defecto admitirla.

Consideraciones

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o a sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso claramente que, dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto y determinó la improcedencia del mismo, contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, suplica o queja, mucho menos, frente a la decisión proferido en razón a éste, siempre y cuando contenga puntos no decididos en el anterior.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que éste fue presentado dentro del término de ley, puesto que el auto recurrido fue notificado por estado del 11 de septiembre de 2020 y el medio impugnatorio fue interpuesto el día 16 de septiembre de la misma anualidad, en tal sentido es procedente el análisis solicitado por el recurrente.

Superado lo anterior, y de acuerdo a la discusión planteada ha de indicarse que, con ocasión a la pandemia mundial por cuenta del COVID-19, adicional a los requisitos exigidos para la presentación de las demandas señaladas en el Código General del Proceso, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el cual, se busca dar prevalencia de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las distintas actuaciones judiciales, estableciendo con ello, los deberes de los sujetos procesales, los requisitos

exigibles a éstos al momento de la presentación de las demandas y de ciertos trámites judiciales.

De ahí que, hayan sido dispuestas entre ellas: i) El deber de los sujetos procesales en suministrar su dirección de correo electrónico y del abogado en registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados¹; ii) La indicación expresa en el poder, de la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados²; iii) El envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando sean solicitadas medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.³

La sentencia C-420 de 2020 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso: *“(...) 280. Las medidas previstas en el decreto son proporcionales. La Sala también constata que las medidas previstas en el decreto sub examine son proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos. En cambio, permiten que la administración de justicia funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución.*

(...) 292. Las medidas incluidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 distribuyen de forma temporal algunas cargas procesales a las partes para facilitar el trámite del proceso mediante el uso de TIC, mientras la administración de justicia avanza con la implementación de los planes y proyectos necesarios para adecuar la infraestructura judicial a las condiciones que permitirán la adopción plena de las soluciones que ofrece la tecnología para mejorar la eficiencia de la administración de justicia, tal como lo previó el legislador ordinario desde la emisión de la LEAJ y el CGP.

(...) 295. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales⁴, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que

¹ Artículo 3

² Artículo 5

³ Artículo 6

⁴ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

este inscribió en el Registro Nacional de Abogados⁵. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”

Así las cosas, frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, ésta no puede excusar su falta de deber y diligencia en cuanto al registro y/o actualización de su cuenta de correo electrónico en la página dispuesta para ello, y más aún, cuando este despacho judicial a través de su secretaria, verificó previa inadmisión, dicha falencia, y concedió el término legal para la acreditación de tal diligencia, sin que ello hubiese sido efectuado por la parte interesada, pues la falta de subsanación de dicho requisito, se logró evidenciar al momento de proferirse el auto que aquí se recurre.

De tal suerte, que la parte demandante no logró demostrar el registro y/o actualización de sus datos personales *y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>*, y mucho menos, verificar la coincidencia del canal digital dispuesto en los poderes aportados con el escrito de subsanación.⁶ Tampoco puede pretender que la exigencia dispuesta legalmente y requerida por esta judicatura, se entienda cumplida solo con manifestaciones verbales, pues era su deber demostrar, además, de la alegada inscripción en la página de la Rama, la actualización del canal digital exigidas para todos los profesionales del derecho, dentro del término legal concedido.

Así mismo, no se puede concebir superado el incumplimiento de dicho requisito, aportando la constancia de actualización de los datos exigidos – *correo electrónico*- con posterioridad a la fecha en que fuese rechazada la demanda, pues nótese, que la referida constancia data del 14 de septiembre de 2020, fecha posterior a la emisión del auto que aquí se recurre y la notificación del mismo, cuando era su deber legal, la

⁵ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

⁶ Sentencia C-420 de 2020 “Deberes a cargo de los sujetos procesales y los abogados. Son deberes de (a) los sujetos procesales, suministrar su dirección de correo electrónico y (b) de los abogados, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

(...) De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).”

acreditación de dicha exigencia en la oportunidad legal concedida para ello.

Por ello, concluye esta funcionaria judicial que, no se contrarió precepto constitucional alguno, pues la Corte Constitucional declaró, la exequibilidad de las normas dispuestas en el Decreto 820 del 2020 y que para el caso en concreto, le fuese exigido sin la subsanación en debida forma de las falencias puestas a su consideración.⁷

Es preciso resaltar, que la parte demandante no puede pretender un trato diferencial frente a los demás usuarios de la administración de justicia, toda vez que, quienes inician la actividad judicial se encuentran sometidos al imperio de la Ley y, por ende, al cumplimiento de las exigencias y requisitos dentro de los términos legales dispuestos para ello.

Ahora bien, frente a la copia del certificado de libertad y tradición del inmueble exigido, es dable señalarse el deber que le asiste a las partes de la presentación en debida forma de los archivos digitales, pues esta funcionaria judicial no puede presumir ni determinar la veracidad del contenido de los mismos, si éste no se encuentra legible a su lectura, pues la exigencia en la remisión del documento de forma electrónica, busca cumplir la finalidad del Decreto 820 del 2020.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y propuesto subsidiariamente el recurso de apelación, concédase éste en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 y el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para ello, remítase a través de la secretaría del despacho y de forma digital, el expediente judicial electrónico al Tribunal Superior de Antioquia,

⁷ Sentencia C-420 de 2020 “278. En efecto, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto sub examine son efectivamente conducentes para que el uso de las TIC se convierta en la regla general para el trámite de los procesos judiciales, en tanto: (i) la regla de aplicación de la virtualidad o la presencialidad (art. 1°) atiende a las condiciones materiales de acceso a las TIC de las partes y la autoridad judicial; (ii) la eliminación de formalidades y requisitos innecesarios para el ejercicio de actos procesales, la publicación de los canales oficiales de comunicación con el despacho, y la implementación de ajustes razonables para garantizar la igualdad de las partes que tramitan el proceso por medios virtuales son medidas idóneas para adecuar los actos procesales a la virtualidad en los procesos judiciales (art. 2°); y (iii) la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales.”

Sala Civil-Familia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Negar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 288 del 08 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

Tercero. Remitir a través de la secretaría del Despacho y de forma digital el expediente judicial electrónico al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 23 de febrero de 2021, se
notificó por ESTADO Nro. 19, a las
8:00 a.m. la providencia que antecede.

Diva Marcela Tobar M
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be31c4cfc61859670b2311abf7c83778ce5cb0c1fc20b4c27b15cee7af6
30066**

Documento generado en 19/02/2021 01:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2019-00309-00

Decisión. Se accede parcialmente a lo solicitado

Auto sustanciación N° 056

Rechazada como se encuentra la demanda de la referencia mediante proveído del 03 de febrero de 2020 y archivado el expediente, no se dará trámite a la solicitud de sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por improcedente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dispuesto como se encuentra la devolución de los anexos y traslados de la demanda mediante proveído del 28 de octubre de 2020, autorícese la asistencia al despacho de forma presencial, del señor Marco Fidel Holguín Mosquera, a fin de hacerle la entrega de los anexos y traslados correspondientes del expediente en mención.

Por secretaría y en coordinación con el interesado organícese la fecha en que se hará efectivo lo anterior.

Cúmplase



Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 23 de febrero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 19, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

Diva Marcela Tobar M.

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb0551c24bdf04b4118c8bc3ad182deacef28b17915ec7bece583e
0c5527a34**

Documento generado en 19/02/2021 04:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>